

Jericó, 15 de febrero de 2023

Doctora

Susana Muhamad González

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Despacho

Doctor

Luis Francisco Camargo

Director (E) Bosques, Biodiversidad y Servicios Sistémicos

**Dirección Bosques, Biodiversidad y Servicios Sistémicos**

Despacho

**Referencia:** Comentarios al Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones”*.

Respetados Doctores,

Nosotros, los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, obrando en nuestra condición de empleados y contratistas de Minera de Cobre Quebradona SAS BIC, encontrándonos dentro del término establecido, de manera respetuosa exponemos nuestras observaciones al Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones”* (en adelante el "**Proyecto de Resolución**").

Las consideraciones que se presentan a continuación buscan argumentar la necesidad de continuar con el desarrollo de actividades de minería que cuenten con títulos mineros en el área que eventualmente se declare y delimite como zona de protección y desarrollo de recursos naturales renovables y del medio ambiente, en línea con el desarrollo sostenible, sin afectar los objetivos ecosistémicos de la zona objeto de declaración y delimitación por el Proyecto de Resolución ni los derechos fundamentales de las comunidades que habitamos el área.

Como se expondrá, genera mucha preocupación para las comunidades que (i) estos proyectos normativos no desarrollen los postulados normativos y jurisprudenciales sobre los mecanismos de participación ambiental, sin perjuicio de la recientemente expedida Ley 2273 de 2022, que ratificó el Acuerdo de Escazú y que refuerza los pilares de la democracia ambiental en el país, y, (ii) no se evalúen los impactos que, desde el punto de vista socioeconómico, se generan con ocasión de la limitación de las actividades mineras en el área, considerando que en muchos casos, y para muchos de los habitantes, como en nuestro caso, el desarrollo de este tipo de proyectos es el único sustento económico y fuente de trabajo, situación que conllevaría a la afectación inminente y grave de nuestro derecho constitucional al trabajo.

## **1. Consideraciones Jurídicas sobre el Proyecto de Resolución**

- 1.1. En primer lugar, el artículo 2 del Proyecto de Resolución contiene una excepción que deja un vacío relevante para quienes tienen áreas tituladas para el desarrollo de actividades mineras en las áreas objeto del Proyecto de Resolución, pero que aún no cuentan con licencia ambiental, plan de manejo ambiental o instrumento de control y manejo ambiental vigente. Es decir, el Proyecto de Resolución limitaría el desarrollo de actividades mineras para quienes ya cuentan con título minero y, en consecuencia, en principio, con autorización desde una perspectiva ambiental para desarrollar actividades de exploración minera.
- 1.2. Se anota que la excepción contenida en el artículo 2 del Proyecto de Resolución establece que la declaratoria y delimitación temporal no aplica a las áreas tituladas para el desarrollo de actividades mineras que cuenten con licencia ambiental, plan de manejo ambiental o cualquier otro instrumento de control y manejo ambiental vigente, pero no explica qué pasa con quienes cuentan con título minero pero no tienen licencia ambiental, plan de manejo ambiental o instrumento de control y manejo ambiental vigente, en la medida en que no están aún en etapa de explotación.
- 1.3. Se considera que, del análisis del artículo 1 del Decreto 1374 de 2013, que fundamenta el Proyecto de Resolución, éste dispone que la declaratoria y delimitación temporal de un área de protección ambiental impide que la autoridad minera otorgue nuevos títulos en las áreas delimitadas temporalmente. No obstante, éste no limita la ejecución de actividades que no cuenten con licencia ambiental, plan de manejo ambiental o instrumento de control y manejo ambiental vigente; de hecho, no se refiere a aspectos ambientales ni da órdenes a autoridades ambientales sino a la autoridad minera.

Puntualmente, el artículo 1 del Decreto 1374 de 2013 dispone lo siguiente:

*"Artículo 1°. Identificación de reservas de recursos naturales de manera temporal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, las áreas que se reservarán temporalmente; las cuales podrán culminar con la*

*declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011. **La autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos respecto de estas reservas temporales**" (énfasis añadido).*

- 1.4. Es importante tener en cuenta que la orden del artículo 1 del Decreto 1374 de 2013 resaltada, únicamente impide que la autoridad minera otorgue nuevos títulos en el área declarada y no tiene la virtualidad de impedir que titulares mineros que, por ejemplo, estén en etapa de exploración y por ello no requieran una licencia ambiental, plan de manejo ambiental o instrumento de control y manejo ambiental, puedan continuar desarrollando sus actividades de exploración en el área temporalmente delimitada como reserva.
- 1.5. En segundo lugar, el artículo 5 del Proyecto de Resolución, que habilita a las autoridades ambientales para negar el otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias, planes de manejo ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental como consecuencia de la declaratoria y delimitación de áreas de reserva temporal, también excede lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 1374 de 2013.

Es claro que esta norma únicamente le prohíbe a la autoridad minera otorgar nuevos títulos en áreas de reservas temporales, pero no habilita a las autoridades ambientales a negar permisos de carácter ambiental para títulos mineros en áreas declaradas y delimitadas temporalmente como reservas. Del aparte subrayado es claro que el Decreto 1374 de 2013 únicamente previó efectos de carácter minero.

- 1.6. En tercer lugar, el artículo 5 del Proyecto de Resolución desconoce el principio de desarrollo sostenible y la sostenibilidad económica al impartir instrucciones a las autoridades ambientales relacionadas con la negación de permisos o licencias ambientales, sin examinar a profundidad si la sostenibilidad ecológica amerita la adopción de dicha medida.
- 1.7. Sobre el principio de desarrollo sostenible, la Sentencia C-479 de 2020 de la Corte Constitucional dispone lo siguiente:

*“En ese sentido, el artículo 333 superior desataca la libertad económica -junto con sus componentes de libre iniciativa privada, de libertad de empresa y de libre competencia- como la base del desarrollo, pero al mismo tiempo prevé limitaciones cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Por ello, este Tribunal ha reconocido que el modelo de desarrollo sostenible toca cuatro aristas: “(i) la sostenibilidad ecológica, que exige que el desarrollo sea compatible con el mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos biológicos, (ii) la sostenibilidad social, que pretende que el desarrollo eleve el control que la gente tiene sobre sus vidas y se mantenga la identidad de la comunidad, (iii) la sostenibilidad cultural, que exige que el desarrollo sea*

*compatible con la cultura y los valores de los pueblos afectados, y (iv) la sostenibilidad económica, que pretende que el desarrollo sea económicamente eficiente y sea equitativo dentro y entre generaciones”. Esto “se hace más importante en países como los nuestros, donde la pobreza mayoritaria está unida a la escasez, pues no habrá desarrollo sostenible mientras casi la mitad de la población viva en niveles de extrema pobreza”.*

- 1.8. Finalmente, el Proyecto de Resolución no señala si las áreas de reserva temporal declaradas y delimitadas por dicha propuesta normativa serán objeto de sustracción, la cual es la figura jurídica aplicable de conformidad con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, es necesario que el Proyecto de Resolución aclare el tipo de área “protegida” que se estaría implementando y establezca expresamente que el trámite aplicable sería la sustracción de áreas protegidas.

## **2. Consideraciones de Tipo Socioeconómico sobre el Proyecto de Resolución**

- 2.1. De acuerdo con la información disponible en el catastro minero el área que pretende declararse temporalmente como protegida cuenta con proyectos mineros para la explotación de arenas, gravas, cobre, oro, y otros minerales. Con lo anterior, se evidencia que la minería hace parte de la vocación productiva del territorio y no es un hecho aislado o exótico en la región.
- 2.2. Considerando lo anterior, es claro que el Proyecto de Resolución representaría una limitación importante al derecho al trabajo y la vida digna de los habitantes del área en mención, en la medida en que muchos derivamos nuestro sustento económico de actividades mineras que, en principio, no quedarían cobijadas por la excepción contenida en el artículo 2 del Proyecto de Resolución, esto es, proyectos que a la fecha están en fase de exploración y por ende, no cuentan con licencia ambiental, plan de manejo ambiental o instrumento de control y manejo ambiental vigente. Se anota que, en muchos casos, la actividad minera es la fuente única de empleo para satisfacer el mínimo vital de los habitantes y el de su núcleo familiar.
- 2.3. El derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, además de gozar de una especial protección constitucional por su rango fundamental y por estar protegido por los convenios internacionales suscritos por Colombia, es y debe ser objeto de una especial protección como así lo ha señalado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde*

*con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, **no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad**”<sup>1</sup>. (énfasis añadido).*

- 2.4. De expedirse el Proyecto de Resolución que restrinja absolutamente las actividades de exploración minera respecto de títulos mineros otorgados con anterioridad a la declaratoria y delimitación objeto del Proyecto de Resolución, implicaría, a corto plazo, que los trabajadores que se dedican a las mismas y sus familias quedarían en estado de incertidumbre y vulnerabilidad absoluta, por cuanto no tienen otra fuente de empleo diferente. A mediano y largo plazo podría implicar también que los titulares mineros desistan de sus proyectos, obras o actividades, impactándose de forma aún más radical la fuente de empleo del área, los ingresos de los municipios y los recursos de la nación.
- 2.5. La situación repercutiría no sólo en el desempleo y desamparo total en las personas que se dedican a las mencionadas actividades, sino que de igual manera incidiría en el deterioro de su calidad de vida digna, lo cual, igualmente, aumentaría los índices de pobreza y de actividades ilegales<sup>2</sup>.
- 2.6. Así las cosas, es evidente que el Estado no puede súbitamente alterar las condiciones económicas y sociales de una comunidad, sin que ello genere necesariamente una serie de impactos negativos de magnitud desconocida, como son la erradicación de fuentes de trabajo formal en violación directa del derecho al trabajo, el desplazamiento forzoso y por supuesto, la alteración de las condiciones de orden público en la zona.
- 2.7. En este orden de ideas, es necesario reconocer la realidad económica y social del área, y, por consiguiente, proteger el derecho al trabajo y la vida digna de los habitantes.
- 2.8. Es claro que la afectación del derecho al trabajo/mínimo vital y sustento básico de las comunidades también supone la vulneración del principio de desarrollo sostenible, en la medida que el Proyecto de Resolución podría comprometer la satisfacción de necesidades presentes,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-593/14.

<sup>2</sup> La OIT sostiene que “es importante ofrecer un mínimo de seguridad económica a los pobres ya que no tienen otro modo de valerse por sí solos”. El empleo en el mundo, Ginebra, 22 de febrero de 1995

limitando la realización actividades mineras en el área, de las cuales se deriva el sustento económico de comunidades aledañas.

- 2.9. De conformidad con el concepto de desarrollo sostenible mayoritariamente aprobado por el régimen ambiental internacional *“El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.”* De la definición de la referencia se desprende la existencia de dos factores determinantes conforme a los cuales se estructura la noción de desarrollo sostenible, a saber: (i) la satisfacción de necesidades de la generación presente; y (ii) la protección de la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.
- 2.10. Con fundamento en un análisis adecuado de los anteriores elementos, y la correspondiente adopción de medidas para proteger, no sólo el patrimonio natural de las generaciones futuras, sino el sustento vital de las presentes será posible finalmente hablar de una adecuada implementación del desarrollo sostenible.
- 2.11. Finalmente, en lo que respecta a la participación de sujetos interesados en los procedimientos de declaratoria y delimitación temporal de zonas de protección y desarrollo de recursos naturales renovables y del medio ambiente, ésta se considera esencial para efectos de asegurar una adecuada protección de los intereses de particulares en la zona, y por lo mismo del principio de desarrollo sostenible. Ha sido expresa la Ley 99 de 1993 en otorgar a los ciudadanos el derecho de participar en decisiones ambientales, intervención conforme a la cual será garantizada la ponderación efectiva de los intereses envueltos en la adopción de una decisión ambiental, máxime cuando la misma limita de manera ostensible el ejercicio de actividades y derechos mínimos de sujetos en el área correspondiente a la delimitación.
- 2.12. Asimismo, se destaca la recientemente expedida Ley 2273 de 2022, por medio de la cual Colombia ratificó el Acuerdo de Escazú. Precisamente uno de los pilares de la democracia ambiental que desarrolla el mencionado acuerdo es el de la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales, el cual requiere un procedimiento de participación en el que no sólo se informe a la comunidad, sino que también se tenga en cuenta su participación en las decisiones que en efecto se tomen.
- 2.13. Sobre el particular se destaca que la Corte Constitucional en Sentencia T-154 de 2013 he previsto lo siguiente:

*“La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de*

asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.” (énfasis añadido).

- 2.14. Así las cosas, es claro que el desarrollo sostenible debe balancear las necesidades de hoy y las del mañana, de manera que una formulación de este como una prescripción absoluta del desarrollo de actividades en circunstancias, contextos y áreas que pueden válidamente protegerse a partir de mecanismos alternos, implica desconocer las necesidades de progreso social mínimo so pretexto de una absoluta inmutabilidad ambiental.
- 2.15. Sin perjuicio del compromiso inminente con generaciones futuras, no es posible desde ninguna perspectiva hablar de desarrollo sostenible, cuando se interponen en dicho debate necesidades absolutas de conservación que vulneran la proporcionalidad y la necesidad al afectar las aspiraciones de desarrollo actual, sin que exista una razón técnica adecuada para hablar de un impacto real y efectivo.
- 2.16. Para finalizar, y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha interpretado que nuestra constitución política exige que la expedición de actos administrativos (como el que nos ocupa) se haga en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. En este caso, el Ministerio no ha cumplido con ese cometido.

Una publicación el 1º de febrero, involucrando un área muy amplia, con varios municipios y departamentos comprometidos, dándoles 15 días para hacer los comentarios, resulta insuficiente y violatorio de los derechos a la participación ambiental, el acceso a la información pública y el debido proceso de las comunidades involucradas.

### **3. Consideraciones sobre el impacto del Proyecto de Resolución**

- 3.1. Con base en un estudio de Fedesarrollo contratado por Proantioquia, publicado en enero de 2021, se señala que las condiciones actuales del Suroeste son insuficientes en calidad de vida, ingreso y capacidades institucionales.
- 3.2. Los municipios de Jericó y Támesis tienen rezagos importantes en cuanto a PIB per cápita, cobertura del régimen contributivo de salud y mortalidad infantil y sus perspectivas demográficas actuales (en términos de bono demográfico) no son favorables para impulsar su crecimiento (Página 24). Los resultados anteriores indican que Jericó no está aprovechando adecuadamente el potencial productivo de su población y, por consiguiente, está perdiendo la ventana de oportunidad generada por el bono demográfico (Página 25).
- 3.3. En síntesis, en Jericó el mercado laboral no atiende la oferta de trabajo potencial y mantiene inactiva a la mayor parte de su población en edad de trabajar. De otro lado, en los dos municipios,

la pobreza multidimensional supera el promedio departamental, especialmente en Támezis, cuyo IPM es más del doble del departamento (Página 26).

- 3.4. El proyecto Quebradona tendrá impactos importantes en Jericó y áreas circundantes, en cuanto a la estructura productiva, las finanzas públicas, los ecosistemas, las comunidades y la institucionalidad. En el estudio referido se han documentado las contribuciones de la mina al sector minero del municipio, el departamento y el país, así como los multiplicadores de producto y empleo y los aportes a las finanzas públicas y las exportaciones. Son impactos positivos que deben elevar el bienestar de la población en términos demográficos, de educación y salud, de pobreza y empleo, en los cuales Jericó y Támezis se encuentran muy rezagados.
- 3.5. De acuerdo con estos resultados, se tiene que el incremento en la demanda de obras civiles de la fase 1 del proyecto ascendería a \$1,3 billones de pesos durante los 4 años, los cuales tendrían unos impactos (directos, indirectos e inducidos) sobre la economía del país de \$3.55 billones (equivalente a un efecto de \$889 mil millones cada uno de los cuatro años de la construcción), que resultan del incremento en la producción del mismo sector, de los importantes efectos dinámicos que tiene sobre un gran número de sectores productivos y de los efectos inducidos a través de la mayor capacidad de consumo de los hogares. Todos estos efectos tendrían también un impacto importante sobre el empleo en el país, el cual se incrementaría en un aproximado de 9.165 empleos por año, dada la capacidad de generación de empleos directos, indirectos e inducidos del sector en toda la economía nacional.
- 3.6. A nivel departamental, se prevén también efectos importantes, dada su diversificación productiva y el desarrollo que tienen actividades como la industria manufacturera, el comercio, el transporte, la generación de energía y los servicios financieros. Estimaciones preliminares indican que, durante la fase de producción, por cada peso producido en el proyecto, se incrementará el valor agregado \$1,2 con respecto al escenario base. En cuanto a los efectos sobre el empleo, si bien el sector minero no es gran generador de empleos directos, se caracteriza por reconocer mejores condiciones laborales en términos de salarios y formalidad, lo cual puede tener un efecto favorable sobre las condiciones del mercado laboral del departamento y en especial de Jericó y los municipios cercanos.
- 3.7. De acuerdo con las proyecciones, las exportaciones generadas por el proyecto contribuirían a incrementar las exportaciones totales del país en 1,9% en su primer año de operación, y en 1,5% en el 2035. En el caso de Antioquia, el incremento en los ingresos por exportaciones de bienes sería de 16,0% en el primer año y de 12,7% en 2035.
- 3.8. En resumen, se tiene que, en su fase de construcción, el proyecto tendría efectos significativos sobre la actividad económica general y el empleo, que resultan de los importantes encadenamientos que tiene esta actividad con el resto de la economía. A nivel local, además del sector de la construcción, las actividades más favorecidas serían aquellas en las que el municipio ya tiene una oferta disponible como son el comercio, restaurantes y alojamientos y transporte terrestre. El sector agropecuario también se vería favorecido por la mayor demanda de



productos alimenticios por parte de los hogares de la región. Estos efectos no se limitarían a Jericó, sino que podrían extenderse a los municipios vecinos.

#### 4. **Petición**

Considerando lo anterior, pedimos respetuosamente no proferir una resolución como la propuesta, sino en su lugar realizar los estudios técnicos antes de declarar cualquier área como protegida o, en su lugar, establecer en la reglamentación un régimen de transición que permita respetar el desarrollo de las actividades mineras preexistentes en el área que cuenten con todos los permisos y autorizaciones aplicables a la etapa en la que se encuentren.

#### 5. **Notificaciones**

Recibiremos colectivamente la notificación a nuestros comentarios y petición en la Carrera 43 A # 1Sur - 220. Piso 9  
Medellín.  
InfoAnglogold@AngloGoldAshanti.com

Respetuosamente,

Empleados y contratistas de Minera de Cobre Quebradona SAS BIC

**FIRMANTES CARTA EMPLEADOS Y CONTRATISTAS MINERA DE COBRE QUEBRADONA SAS BIC / Comentarios al Proyecto de Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risarcald), y se toman otras determinaciones”.**

<b>NOMBRE</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>
Yenny Vargas Gómez	46379388
Margarita Arango	43588765
Nicolás Neira	80761251
Luis Miguel Betancur Villada	1039024402
José María Dávila Román	1152439543
María Alejandra Acero	1010237553
Mary Luz Espinel Martínez	52390621
Ingrid Apolón González	1090380556
María Paula Jaramillo Restrepo	52382236
Catalina Guarnizo Garcés	52908680
Ana María Villegas Ramírez	1017187100
Yuliana Andrea López	1037647148
Ivón Maritza Higuera Gil	52995339

Luz Alba Villegas Roldán	43673540
Diana Marcela Prado de Alba	1143117429
Katheryne Sánchez Aldana	1110536532
Juliana Andrea González	1037634725
Jonathan Ramírez	1110451605
Edison Duvan Moreno Mazo	1000920586
Vannesa Jiménez	1110538039
José Hilario Gómez Lubo	77090933
Jhampoll Iván Bejarano Palomar	1024501822
Luisa María Vergara Palacio	1039024149
Jorge Puerta Fonnegra	15373044
Diana Marcela Serna Fernández	1042771825
Daniela Ochoa Gil	1039022846
Mauricio Cárdenas	7227945
Milen Panqueva	52363783
Daniel Piamonte Ardila	1098657369
Fernando Navarro	8485799
Sara Casas Alvarez	1214731625
Michell Londoño	1000400568
Carlos Andrés Osorio	1110451377
Alejandra Uribe Peláez	43406073
Eduardo Enrique Gómez	1082849570
Catalina García Buitrago	67026867
Yuly Andrea Salinas Jaramillo	1039023204
Argiro Antonio Pulgarín Ramírez	71878533
Angélica González Cárdenas	1019006004
Miguel Fernando Roa Ramírez	74280848
Adrián David Ospina Osorio	98696109
Zoraya Shirley Ríos Montoya	43405325
Liliana Acosta Triana	52449587
Alejandra Salinas Echeverry	1039024678
Dany Alexander Agudelo Uribe	80210724
Luis Felipe Ortiz	1037628163
Alvaro Pico Malaver	91239653
Francisco Rubiano	5225316
José Gregorio Flórez Fernández	79591339
María Camila Jaramillo Parra	1039024945
Cindy Lorena Vélez Flórez	1039023183
Deisy Marcela Betancur Osorio	1039022901
María del Mar López	1001587312
Nubia Vanegas	52439911
Yennifer Arrieta	1067909896
Yanet Chaurra Parra	43540780
Miguel Angel Pérez	1039024365
Wilson Segura Silva	80471295
Efrén Vélez Velásquez	71878415

Carlos Mejía	1100950181
Diego Alejandro Ruiz Hurtado	1036603828
José Rogelio Vargas	71877967
Sergio Estiven Chica Gallego	1128415893
Hernán Darío Muñoz	1039023243
Duverney Echeverri Salinas	71877937
Juan Camilo Gómez	71787208
Lucy Alcira Pachón Castro	51790293
José Julián Espinosa	1039023214
María Del Carmen Carvajal	1039023442
Fabio Nelson Echeverry Betancur	71878851
Jorge Iván Ballesteros Londoño	9930271
Juan David Zapata Uribe	1039024298
Cristian Felipe Hernández Osorio	1039023444
Robinson Zapata Suárez	71878579
Pablo Pinto Brun	915318471
Julian Alvarez Zapata	1001587388
Isabella Pulgarín	1000344070
Andrés Anibal Restrepo Arboleda	1128407601
Diego Fernando González Gaviria	71879324
Nelson Betancur Alzate	7000244
Andrea Vélez Peláez	43251692
Brayan David Ramos	1192897237
Yoan Alexander Camelo	1110466758
Eduardo Ramírez Rozo	80398872
Edison Otálvaro	1045047252
Cristian Suárez Alzate	1037499241
Martha Patricia Castellanos Garzón	63392147
Carolina Betancur Tamayo	1152706303
Gustavo Alonso Pérez Murillo	70854315
Sergio Alejandro González Gaviria	71879016
Jhon Fredy Ramírez Vázquez	71878855
María Carolina Guillén	1047467807
José Angel Arango Garcés	1027892185
Juan David Montoya Mesa	71273469
Sophia Ochoa Gallego	1039469686
Yohan Fernando Amariles Vélez	1039024076
Germán Villalobos González	93359437
José Daniel Martínez Ramírez	1214745000
Constantino Franco Hernández	71878118
Laura Muñoz Montoya	1152206771
Diego Alexander Molina Palacio	71878771
Eduar Zapata	1039022590
Josefina Araujo	49733640
Erika María Murcia Celedón	52146764
Juan Camilo Ferrer Tobón	98558619

Eliecer Tobón Franco	71878467
Juan Carlos Bohorquez	80198198
Edwin Rafael Arango Gutiérrez	74180470
Carolina Correa Ríos	1020393472
Carlos Mario Celis Ramírez	71877802
Juan Camilo Quintero Medina	71749615
Carlos Augusto González Franco	18514962
Ingrid Paola Suárez Montaña	52155267
Huber Antonio Cardona Bermúdez	1039024732
Andrés Sarmiento	13745602
Oscar Alberto Hoyos Rendón	1039022338
Lina Santana	32297330
Yuli Andrea Agudelo Sánchez	1039022147
Nancy del Socorro Molina Galeano	43405362
Doribel Arango Gómez	43406142
Luis Fernando Tamayo Bermúdez	71876847
José Ferney Robledo Cardona	71875760
Diego Alejandro Pérez Ospina	1039023532
Walter Alonso García	71740544
María del Mar López	1001587312
Lorena Vélez	1039023183
Alejandro Molina	1039024690
Carlos Guapacha Cardona	1039024242
Angélica María Barón Zapata	43264909
Jairo Andrés Zarate Sanchez	1015393608
Wiston Echavarría Gallego	71718717
John Jairo Ruiz Sánchez	15961788
Dionisio Antonio López Galindo	71353434
Brahian Gómez Parra	1039024105
Yeise Milena Restrepo Calle	1041147980
Andrés Parra	1039022495
Edwar Antonio Arcila Granados	71878759
Gonzalo Toledo Villareal	11314953
Javier Edgardo Alcalá Suárez	5826205
Juan Gabriel Díaz Cruz	13993934
Oswaldo Perdomo Suárez	93235914
Davinson Garzón	1105615204
Alexander Gaona Penagos	13991211
Juan Diego Ramírez	1105614571
Cristian Rodríguez	1105613286
Verónica Vaca Cruz	28542927
Alejandro Quintero	1039022226
Juan Ruda	1039022642
Miguel Hernán Cardona	1039023833
Jhon Didier Ortiz	1039023324
Jairo Ardila	80762390

David Acosta Cruz	79845363	
Nebardo de Jesús Mejía Bustamante	71878219	
Carlos Andrés Morales	91847869	
Alejandro Bogoya Torres	1127229056	
Mónica María Uribe Pérez	30310384	
Arturo Ramírez	71879222	
León Darío Mejía Celis	71877884	
Gabriel Jaime Espinosa	1045046804	
John Edison Rivera Correa	1039022771	
Juan David Montoya Domínguez	98565485	
Viajes Colegios y Turismo S.A.	NIT 811.030.548-4	
Mauricio Echeverry Gutiérrez	19261652	
Nombre Establecimiento Comercial	Representante Legal	Cedula o Nit
Credifacil Jerico	Duvan Jamir Córdoba Ríos	70855403-9
Remates y Gangas	Juan Jairo ramirez	15378276
Tecnosoluciones Jerico	Deicy Taborda	1001517345
Casa Hotel Villa Marta	Juan C. Lopez	71663731-9
Dulces el jericano	Juliana Marín Pérez	1000746805-5
Fundación Jeremías Cano Cordoba	Carlos Augusto cano tabares	71876679
Restaurante el balcón de juana	Juana Cano Cordoba	1001587391
Ebanistería Comino crespó	Carlos Augusto Cano Tabares	71876679
Golem Burger & Music	Edgar Criollo	700209621-2
Café de Antaño Jericó	Elba Janeth Peláez Vallejo	21832671
Hotel Santa Laura SAS	Luis Anibal Espinal Ramirez	901254024
Inversiones Sanamp S.A.S	Sandra Castaño	901202838-0 / 43678128
Karlina S.A.S	Susana Aristizabal	901533086-9 / 1037661098
Viajes Colegios y Turismo S.A	Carlos Augusto Valderrama Cardona	811030548-4
Seguridad Atempi De Colombia Limitada	Jhon Jairo Garcia Munera	890917141-6
Aroma de jericó	Edilia Hernández Henao	21829417
la Fruterita	Flaviano Ospina	3513475
Industrias Coana S.A.S/Say Free	Michele López Flórez	901533089-0/1037615185
Tomatitos pizza y parrilla	Andrés Felipe Paredes Vásquez	1039023579-4/1039023579
Supermercado jyc Jericó S.A.S	Jaime Andrés Henao Martínez	900966188-6/1039622789
Carlos Andrés Cardona Ceballos	Carlos Andrés Cardona Ceballos	1039022176
AgroGanadería Los Vélez sas	Juan Pablo Velez	9015344471 / 1039023221
Alquiequipos Jerico SAS	Eliana María Mendoz	901395853-9 / 43806323
Confecciones RENACER	Luis Carlos ospina Betancur	3545582-5
Grupo Empresarial Bolsón S.A.S	Juan Pablo Palacio Suárez	901513182-2/ 71877920
Ferretería el machetico de lito S.A.S	Monica Elizabeth Molina Ortega	901254024/43.406.034
La Bomba de lito s.a.s	Rafael Antonio Espinal Velasquez	900752075-3/71.877.549
Finca el recuerdo pesca deportiva	Nelson Gallego	7187777907-7
Ahumados de Vallecitos SAS	Fernando Marulanda Valencia	901533734/70106221
RM metálicas	Rodrigo Mera	10236612-8/10236612
Finca Cafetera La Arboleda SAS	Nancy Yamile Arboleda Tobón	901534418/43405913
Bendito Cafe	Mario Alejandro González	8357855-2/8357855
Hotel Vista Hermosa	Rubén Dario Castañeda	18417912-9
Finca Hotel la kolorina	Gustavo Osorno	901101738/70500793
Restaurante Pollo Loco	Erika Estrada Velasquez	43866590-7 /43866590
Finca las Tapias	Adriana Saldarriaga	43054823
Hotel Saval Jerico	Gloria Tobon de Restrepo	21829306
Kluane Colombia S.A.S.	Jhon Jairo Puerta Moreno	900193076-1